No. 4330
SECCIÓN: PERSONAL
TÍTULO: CÓDIGO DE PRÁCTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL PARA EDUCADORES

ADOPTADO: 21/6/10
READOPTADO: 29/01/14;5/11/16;20/08/19; 17/6/25
REVISADO:

DISTRITO ESCOLAR DEL ÁREA DE OXFORD

Fondo

La Comisión de Normas y Prácticas Profesionales (PSPC) fue requerida bajo la Ley 71 de 1989 para desarrollar un código que establecería normas estatales para la práctica profesional. El código afectará a todos los educadores profesionales como se define en el Código de Escuelas Públicas, incluidos maestros, administradores y consejeros de orientación certificados, enfermeras escolares, visitantes del hogar y de la escuela, psicólogos, higienistas dentales, especialistas en medios educativos y especialistas en nutrición. El Código entró en vigor el 1 de noviembre de 1992.

Misión

La Comisión de Normas y Prácticas Profesionales se compromete a proporcionar liderazgo para mejorar la calidad de la educación en este Commonwealth al establecer altos estándares de preparación, certificación, práctica y conducta ética en la profesión docente.

Introducción

A. La conducta profesional define las interacciones entre el educador individual y los estudiantes, las agencias de empleo y otros profesionales. En general, la responsabilidad de la conducta profesional recae en el educador profesional individual. Sin embargo, en este Estado Libre Asociado, se requiere por ley un Código de Práctica y Conducta Profesional para educadores certificados y la violación de secciones específicas del Código puede constituir una base para una reprimenda pública o privada. Las infracciones del Código también pueden utilizarse como prueba de apoyo, aunque no constituir una base independiente, para la suspensión o revocación de un certificado. La Comisión de Normas y Prácticas Profesionales fue encargada por la Ley del 12 de diciembre de 1973 (PL 397, No.141) (24 PS Sec. 12-1251, 12-1268), conocida como la Ley de Certificación de Maestros, con la adopción de un código por 1 de julio de 1991. Ver 24 PS Sec. 12-1255(a) (10).

B. Este capítulo hace explícitos los valores de la profesión de la educación. Cuando las personas se convierten en educadores en este Commonwealth, asumen el compromiso moral de defender estos valores.

Objetivo

UNA. Los educadores profesionales en este Commonwealth creen que la calidad de sus servicios influye directamente en la nación y sus ciudadanos. Los educadores profesionales reconocen su obligación de brindar servicios y comportarse de una manera que otorgue la máxima estima a los derechos humanos y la dignidad. Los educadores profesionales buscan asegurar que cada estudiante recibe la más alta calidad de servicio y que cada profesional mantiene un alto nivel de competencia desde el ingreso hasta el desarrollo profesional continuo. Los educadores profesionales son responsables del desarrollo de una política educativa sólida y están obligados a implementar esa política y su programa al público.

B. Los educadores profesionales reconocen que su principal responsabilidad es con el estudiante y con el desarrollo del potencial del estudiante. Para ese desarrollo es fundamental que el educador profesional valore el valor y la dignidad de cada persona, tanto estudiante como colega; la búsqueda de la verdad; devoción a la excelencia; adquisición de conocimientos; y principios democráticos. Con esos fines, el educador se involucra en el desarrollo profesional continuo y se mantiene actualizado con la investigación y la tecnología. Los educadores alientan y apoyan el uso de los recursos que mejor sirven a los intereses y necesidades de los estudiantes. En el contexto de la excelencia profesional, el educador y el alumno exploran juntos el desafío y la dignidad de la experiencia humana.

Prácticas

A. Las prácticas profesionales son comportamientos y actitudes que se basan en un conjunto de valores que la comunidad de educación profesional cree y acepta. Estos valores se evidencian en la conducta del educador profesional hacia los estudiantes y colegas, y el empleador y la comunidad del educador. Cuando los candidatos a maestros se convierten en educadores profesionales en el Estado Libre Asociado, se espera que cumplan con este Código.

B. Se espera que los educadores profesionales cumplan con lo siguiente:

1. Los educadores profesionales deberán cumplir con el Código de Escuelas Públicas de 1949 (24 PS Sec. 1-101-27-2702), (a)(1), (2) y (4) y (b)(1), (2) y (4) de la Ley de Relaciones con los Empleados Públicos (43 PS Sec. 1101, 1201(a)(1) y (b)(1), (2) y (4) y este Código.

2. Los educadores profesionales deberán estar preparados y certificados legalmente en sus áreas de asignación. Los educadores no pueden ser asignados o aceptar de buena gana asignaciones para las que no están certificados. Los educadores pueden ser asignados o aceptar asignaciones fuera de su área de certificación de forma temporal y de emergencia a corto plazo.

 Ejemplos: un maestro certificado en inglés llenando un período de clase para un maestro de educación física que se enfermó ese día; un maestro sustituto certificado en educación primaria empleado como bibliotecario durante varios días hasta que el distrito pueda ubicar y emplear a un maestro sustituto permanente certificado en biblioteconomía.

3. Los educadores profesionales deberán mantener altos niveles de competencia a lo largo de sus carreras.

4. Los educadores profesionales deberán exhibir un trato constante y equitativo de los estudiantes, compañeros educadores y padres. Respetarán los derechos civiles de todos y no discriminarán por motivos de raza, origen nacional o étnico, cultura, religión, sexo u orientación sexual, estado civil, edad, ideología política, condición socioeconómica o condición incapacitante de interés vocacional. Esta lista de bases de discriminación no es exhaustiva.

5. Los educadores profesionales aceptarán el valor de la diversidad en la práctica educativa. La diversidad requiere que los educadores cuenten con una gama de metodologías y soliciten las herramientas necesarias para una enseñanza y un aprendizaje efectivos.

6. Los educadores profesionales deberán impartir a sus estudiantes los principios de buena ciudadanía y responsabilidad social.

7. Los educadores profesionales deberán exhibir habilidades lingüísticas y de comunicación aceptables y profesionales. Su comunicación verbal y escrita con los padres, estudiantes y personal deberá reflejar sensibilidad a los derechos humanos fundamentales de dignidad, privacidad y respeto.

8. Los educadores profesionales deberán tener la mente abierta, estar bien informados y usar el juicio y las habilidades de comunicación adecuadas al responder a un problema dentro del entorno educativo.

9. Los educadores profesionales mantendrán confidencial la información obtenida de manera confidencial en el transcurso del servicio profesional, a menos que la ley o una necesidad clara y apremiante lo determinen.

10. Los educadores profesionales deberán hacer un esfuerzo razonable para proteger al estudiante de las condiciones que interfieren con el aprendizaje o que son perjudiciales para la salud y la seguridad del estudiante.

Conducta

La conducta profesional individual se refleja en las prácticas, valores, integridad y reputación de la profesión. Violación de 22 Pa. Código Sec. 235.6 – 235.11 puede constituir una base independiente para la amonestación privada o pública, y puede usarse como evidencia de respaldo en casos de suspensión y revocación de la certificación.

Obligaciones legales

A. El educador profesional no podrá incurrir en conductas prohibidas por la Ley de 12 de diciembre de 1973 (PL 397, Núm. 141)(24 PS Sec. 12-1251 – 12-1268), conocida como Ley de Certificación de Maestros.

B. El educador profesional no puede participar en conductas prohibidas por:

1. Aceptar empleo, cuando no esté debidamente certificado, en un puesto para el que se requiera certificación.

2. Ayudar a entrar o continuar en la profesión de educación de una persona no calificada.

3. Emplear o recomendar para el empleo a una persona que no esté debidamente certificada para el puesto.

Derechos civiles

El educador profesional no puede:

1. Discriminar por motivos de raza, origen nacional o étnico, cultura, religión, sexo u orientación sexual, estado civil, edad, creencias políticas, estado socioeconómico o condición de discapacidad o interés vocacional contra un estudiante o compañero de profesión. Esta lista de discriminación no es exhaustiva. Una agencia de jurisdicción adecuada que haya determinado que existe discriminación se considerará una base independiente para la disciplina.

2. Interferir con el ejercicio de los derechos y responsabilidades políticos y civiles de un estudiante o colega.

Ganancia personal o financiera inapropiada

El educador profesional no puede:

1. Aceptar gratificaciones, obsequios o favores que puedan menoscabar o parecer que menoscaban el juicio profesional.

2. Explotar una relación profesional para beneficio o ventaja personal.

Relaciones con los Estudiantes

El educador profesional no puede:

1. A sabiendas e intencionalmente distorsionar o tergiversar las evaluaciones de los estudiantes.

2. A sabiendas e intencionalmente tergiversar la materia o el plan de estudios.

3. Acosar sexualmente o participar en relaciones sexuales con estudiantes.

4. Ocultar a sabiendas e intencionalmente pruebas a las autoridades competentes sobre violaciones de las obligaciones legales definidas en esta sección.

Relaciones Profesionales

El educador profesional no puede:

1. Denegar o impedir a sabiendas e intencionalmente a un colega el ejercicio o disfrute de un derecho o privilegio profesional de ser un educador.

2. Distorsionar a sabiendas e intencionalmente las evaluaciones de los colegas.

3. Acosar ilegalmente a un compañero de trabajo.

4. Usar medios coercitivos o prometer un trato especial para influir en las decisiones profesionales de los colegas.

5. Amenazar, coaccionar o discriminar a cualquier colega que de buena fe informe o divulgue a una agencia gubernamental violaciones reales o sospechadas de la ley, los reglamentos o normas de la agencia.